



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DECISIÓN NÚMERO 001 DE 2024

(20 de febrero de 2024)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

**La suscrita agente interventora de las personas naturales HOLMAN HENRY BORDA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.398, CÉSAR EDUARDO SANTOS MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.798 y la persona jurídica EFINANZAS S.A.S identificada con el NIT 901.045.506– 7, en toma de posesión como medida de intervención.**

En calidad de agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades conforme obra en auto No. 2024-01-018120 de enero 18 de 2024, consecutivo 910-000421, a través de la Dirección de Intervención Judicial, y en uso las facultades y atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4334 de 2008 modificada por la Ley 1902 de 2018, el Decreto 45 de 2009, Decreto 44 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.232 de 14 de enero de 2009, 'Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4334 de 2008, modificado por el Decreto 4705 de 2008, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 10 literal d del Decreto Ley 4334 de 2008, procede a emitir la presente DECISIÓN No. Uno (1=, mediante la cual se aceptan y rechazan las solicitudes de devolución.

#### CONSIDERANDO

1. Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 4333 y 4334 de noviembre 17 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, expidió el procedimiento de intervención judicial para la devolución de recursos obtenidos a través de captaciones o recaudos no autorizados y/o operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.
2. Que en Memorando 900-000010 (2024-01-001590) de 02 de enero de 2024, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales remitió a la Dirección de Intervención Judicial la Resolución No. 2187 del 15 de diciembre de 2023 de la Superintendencia Financiera. A través de tal acto administrativo, la Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero de aquella entidad adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros respecto de la sociedad EFINANZAS S.A.S. con Nit 901.045.506 – 7.
3. Que el numeral cuarto de la parte resolutive de la citada resolución ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades copia del acto administrativo para que, dentro del ámbito de competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008, “adopte además de las medidas ordenadas en esta Resolución, cualquiera de

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN  
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

las señaladas en ese Decreto y adelante el correspondiente proceso de intervención”.

4. Que mediante memorando 920-000406 (2024-01-016828) de 18 de enero de 2024, el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión Asuntos Financieros Especiales, solicitó a ese Despacho la vinculación de Holman Henry Borda Muñoz C.C. 79.622.398 y César Eduardo Santos Monroy C.C. 11.442.798 al proceso de intervención de Sociedad EFINANZAS S.A.S. con NIT 901.045.506 – 7 (Resolución 2187 de 2023 de la SFC), dado que los mencionados, participaron de manera directa y activa en el esquema de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del estado desarrollado por la sociedad; pues estos, además de ser los únicos accionistas actuales, firmaron contratos y otros documentos que fueron utilizados como instrumentos para captar dineros del público en el citado esquema de captación.
5. Que los señores Holman Henry Borda Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía 79.622.398 y César Eduardo Santos Monroy identificado con la cédula de ciudadanía 11.442.798, realizaron “entre octubre de 2019 y septiembre de 2023” operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público a través de la suscripción de contratos de “Cuentas en participación”. En virtud de tales operaciones recibieron dineros y se obligaron personalmente a restituir el importe inicial aportado y al pago de unos rendimientos mensuales que oscilaban entre el 1% y el 100% mensual dentro de plazos determinados a doce (12) meses.
6. Que se identificaron 58 obligaciones, de las cuales, treinta y ocho (38) de ellas fueron suscritas por el señor César Eduardo Santos Monroy, quien obra como Gerente Suplente Efinanzas S.A.S., las demás fueron suscritas por el señor Holman Henry Borda Muñoz, gerente de Efinanzas S.A.S., el objeto de dichos contratos se centra en la negociación de activos indexados en bolsa de valores.
7. Que se determinó que de las operaciones realizadas no existe una actividad económica comprobable que genere recursos para asumir el pago de las obligaciones adquiridas en virtud de la recepción de las sumas de dinero y las rentabilidades fijas mensuales pactadas. Obligaciones que por demás se encuentran vigentes.
8. Que en la Resolución 2187 del 15 de diciembre de 2023 de la Superintendencia Financiera, se señaló que en la investigación adelantada y con base en las evidencias y las pruebas recaudadas, se determinó que la actividad desarrollada por Holman Henry Borda Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía 79.622.398, César Eduardo Santos Monroy identificado con la cédula de ciudadanía 11.442.798 y la sociedad EFINANZAS S.A.S. con Nit 901.045.506 – 7 desde octubre de 2019, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
9. Que en la investigación se determinó que Holman Henry Borda Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía 79.622.398, César Eduardo Santos

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN  
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

Monroy identificado con la cédula de ciudadanía 11.442.798 y la sociedad EFINANZAS S.A.S. con Nit 901.045.506 – 7 adquirieron obligaciones con al menos cincuenta y un (51) personas, quienes entregaron cinco mil millones ciento cincuenta y cinco millones setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos pesos (\$5.155.754.200), sin prever a cambio la entrega de un bien o la prestación de un servicio, monto que supera el 50% de su patrimonio líquido.

10. Que mediante el Auto 2024-01-018120 de enero 18 de 2024, la Superintendencia de Sociedades en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68.1 y 68.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, decretó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores Holman Henry Borda Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía 79.622.398, César Eduardo Santos Monroy identificado con la cédula de ciudadanía 11.442.798 y la sociedad EFINANZAS S.A.S. con Nit 901.045.506– 7, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución número 1354 de 5 de septiembre de 2023 de la Superintendencia Financiera, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
11. Que, en el artículo tercero de la misma providencia, se designó a la suscrita como interventora, quien, en cumplimiento de las disposiciones legales, procedió a posesionarse del cargo conforme consta en Acta de posesión 2024-01-019039 del 19 de enero de 2024.
12. Que mediante aviso publicado en el diario El Espectador el 21 de enero de 2024, se convocó a todas las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a presentar solicitudes de devolución de dineros y ser reconocidos como afectados dentro del proceso de intervención de las personas naturales HOLMAN HENRY BORDA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.398, CÉSAR EDUARDO SANTOS MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.798 y la persona jurídica EFINANZAS S.A.S identificada con el NIT 901.045.506– 7 en toma de posesión, con el fin de que se presentaran de manera presencial en la dirección allí señalada dentro de los 10 días corrientes contados a partir de la publicación de dicho aviso, término comprendido entre el 22 de enero de 2024 y 31 de enero de 2024, lo cual se demuestra con la siguiente transcripción así:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”

EL ESPECTADOR / DOMINGO 21 DE ENERO 2024

EL ESPECTADOR

El 21 de enero de 2024, se recibió el escrito de devolución de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia...

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia que condenó a la demandada a pagar...

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia que condenó a la demandada a pagar...

Ley

RA AMBULANCIAS SAS. EDUARDO PÉREZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ con C.C. No. 14.490.212 falleció...

COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR SAS AVISA. Que el día cuatro (04) del mes de enero de 2024 falleció en la ciudad de Bogotá...

ÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR. Informo por valor de \$ 10.000.000 emitido por el BANCO MUNDIANO ONTSE ADVISORY...

SOPORTE LÓGICO S.A.S. Informo que el señor NEIMAR NORRABARDO RESTREPO GALINDO (C.E.P.D.) quien se identificaba con C.C. No. 80.746.271...

ÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR. Informo S.A., la sociedad y herederos del C.E.P. No. 10.281.2023...

SEGUNDO AVISO AVIDANTIS S.A.S. A los herederos de ELIAN VALÉNTE MARIACHI CÁRDENAS, la persona VIDUANTA S.A.S. con domicilio en Bogotá...

RES PODEROSITA SAS. RT JEYSSON GALEANO DIAZ C.C. 80.156.741 2023 quienes concurren tener derecho a n y prestaciones sociales...

TERRE DES HOMMES (Tierra de Hombres) NIL 900.266.091-7. Informo que su esposa, señora KATIA PATRICIA GONZÁLEZ LEZAMA...

RES S.A.S. MIT. 900.361.936-4. LICENSA CASTILLO AGUILERA identificada con C.C. en enero del año 2024...

AVISO DE INTERVENCIÓN. La Agente Interventora de la persona natural ROSAMEN HENRY BORDA MUÑOZ...

SA RECUPERAR SAS. le 2021, falleció la señora DOMILA GUTIÉRREZ LUZ y Baggio empleada de esta empresa...

MONICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ AGENTE INTERVENTORA. Informo que el día 26 de febrero de 2024...

SERVICIOS ESPECIALES SAS. art. 202 EST. hace saber que el señor ZAPATA OLIVERA es el representante de la sociedad...

com + Servicios + Edictos y Avisos Judiciales.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN  
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

**13. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS.** Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;
- b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;
- c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;
- d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;
- e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;
- f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;

**PARÁGRAFO 1o.** Criterios para la devolución. - Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;
- b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;
- c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

**PARÁGRAFO 2o.** Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes.

**14.** Que, dentro del plazo informado en el aviso para la presentación de las solicitudes de devolución de manera oportuna, se presentaron dos solicitudes y con posterioridad a este término, se presentó una de manera extemporánea, las que se relacionan así:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”

FECHA			NOMBRE AFECTADO	CEDULA /NIT	MEDIO	NOTIFICACIONES - AFECTADO			VALOR RECLAMACION	CONCEPTO
D	M	A				DIRECCION	E Mail	No. Cel.		
29	1	24	ALIANSA LUD	830113831 - 0	CORREO ELECTORNICO		<a href="mailto:notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co">notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co</a>		43.340.063	Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, por el señor Borda Muñoz, quien fue desvinculado
31	1	24	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	800.144.331	webmaster (2024-01-041229)	Calle 38 No 8-56Oficina 203, Bogota	<a href="mailto:fernando@arrietayasociados.com">fernando@arrietayasociados.com</a>	3230042	80.741.989	Aportes de pensión
7	2	24	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	860066942-7	CORREO ELECTORNICO WEBMASTER (2024-01-054039)	Avenida 68 No. 49 A - 47 Torre D piso 3 Bogotá.	<a href="mailto:wialgecirac@compensar.com">wialgecirac@compensar.com</a>	3212221818	25.426.170	Mora en pago de aportes parafiscales

**15. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y de carácter jurisdiccional.

Que, para el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas, se han tenido en cuenta únicamente las pruebas y documentos aportados por los reclamantes.

La Agente Interventora se reunió con el señor HOLMAN HENRY BORDA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.398, quien en nombre de la persona jurídica EFINANZAS S.A.S identificada con el NIT 901.045.506– 7, en toma de posesión como medida de intervención se entregaron archivos que se encuentran en la nube en el siguiente link <https://drive.google.com/drive/folders/1Sbaa6O2smRnPpShXsg5VwFyHcaHhdHEw?usp=sharing>

No se recibió ninguna información de CÉSAR EDUARDO SANTOS MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.798

Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa para reclamar, o la existencia, validez y exigibilidad de la obligación, serán rechazadas.

Que si con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia se encuentra, que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con la disposición legal vigente.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN  
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

### **LOS MENSAJE DE DATOS, DOCUMENTOS Y CORREO ELECTRONICO Y SU VALORACION PROBATORIA**

Decir documento o mensaje de datos, en la actualidad se pueden ver como sinónimos, cuando de efectos jurídicos se trata, estos aportan y dan el mismo alcance probatorio. Solo que en la consecución de estos deben integrarse requisitos y elementos diferentes. SL5246-2019 - Corte Suprema de Justicia.

La concurrencia de documentos o mensajes de datos allegados al proceso busca demostrar un hecho o varios hechos en particular con la finalidad de llevar al juez a una certeza de lo ocurrido y que es objeto de investigación, ya que la prioridad es establecer la realidad o por lo menos acercarse a ella, para ello, tanto las partes, como el togado deberán hacer un ejercicio intuitivo, demostrativo y razonable, en el que se lleve a cabo un desglose de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el cual deberán ser contrastado con las versiones que en la mayoría de los casos están en contraposición y son convincentes a la hora de analizar lo expuesto por las partes, pero son los documentos, mensajes de datos, documentos electrónicos o correos los que terminan siendo decisivos en la obtención de un sentencia favorable, cuando de ellos se puede observar, ratificar o demostrar la ocurrencia o un hecho propio de la naturaleza o un acto del ser humano que ha trasgredido un derecho de carácter particular o publico protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

Por ningún motivo se debe confundir mensajes de datos y correo electrónicos, ya que el primero se refiere a actos susceptibles de surtir efectos jurídicos en materia comercial, mientras que el segundo, es el intercambio de mensajes, que tiene como finalidad solicitar o informar cualquier cosa o situación. Arts. 10, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999.

### **ALCANCE PROBATORIO DEL CORREO ELECTRONICO**

La Doctrina, sobre este tema ha expresado<sup>1</sup> Con la expedición de la Ley 2213 de 2022 por el Congreso de la República en Colombia se implementó de forma permanente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; esta ley revoluciono nuestra administración de justicia y con ellos produjo un cambio de mentalidad de las partes o participantes dentro de la actuación judicial y para algunos ha sido tan duro adaptarse y ajustarse a las nuevas dinámicas procesales a tal punto, que quienes se han visto más afectados son los poderdantes, cuando el abogado o abogados no logran entrar y aprender del mundo digital.

Así las cosas, lo que antes era improbable, ahora lo es y tiene plena validez jurídica, de ahí que el correo electrónico empiece a tener gran importancia dentro de las actuaciones judiciales y procedimientos que ya están en uso, como la notificación personal a través de direcciones electrónicas que hoy deben aplicar e implementar los abogados litigantes.

---

<sup>1</sup> ¿Es válido y admisible desde el punto de vista probatorio un mensaje de correo electrónico, como prueba digital?  
Universidad Católica de Colombia Facultad de Derecho Especialización Derecho Probatorio Institutos Probatorios en el Derecho Civil y Familia Dr Carlos Antonio Montoya Charris

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN  
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

Es crucial traer a colación los Arts. 6, 8, 11 y 15, los cuales regulan directamente la materia e implementan nuevas actuaciones que deberán seguir no solo los operadores jurídicos sino también los abogados y abogadas litigantes, como las autoridades administrativas, entidades públicas o privadas, por ende, el cumplimiento de la ley es perentoria y su análisis debe ajustarse a una dinámica proactiva, que no solo encierra nuevos conceptos, sino nuevas formas de interactuar

La Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico brinda las herramientas jurídicas que indican los ingredientes necesarios que un mensaje de datos debe tener, para que sea tenido en cuenta como prueba, pero para advertir este atributo, debemos definir que es un mensaje de datos según la norma ya citada en su artículo segundo literal a) “Mensaje de datos”. Se considera mensaje de datos, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Este tipo de prueba en particular, a diferencia de las tradicionales, tienen una característica particular y es su volatilidad. Cualquier archivo digital es relativamente fácil de modificar o dañar, y es por esta razón que se deben tener herramientas tanto técnicas, como jurídicas, para que la integridad de la información se conserve y sea válida en procesos judiciales.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 11 de la Ley 527 de 1999, enseña que un mensaje de datos debe tener 3 elementos importantes para ser una prueba digital o una evidencia digital

- (i) La confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje.
- (ii) La confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información.
- (iii) La forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Por lo anterior, se puede pensar que para que un mensaje de datos sea tenido en cuenta como prueba en procesos judiciales, debe ser muy bien documentado el proceso de adquisición preferiblemente mediante un procedimiento realizado por un perito experto en la materia, en el que se establezcan y documenten qué herramientas o técnicas de informática forenses se realizaron y como lograron la extracción de la información por medio de esa técnica, incluyendo la verificación de la autenticidad de la misma para que su valor probatorio aporte más certeza que dudas en el trámite probatorio.

Para esta etapa, es muy importante identificar modelos de cadena de custodia, que permitan identificar los factores previos y aquellos que sucedan durante la adquisición de la evidencia digital. Adicional a estos modelos, es necesario implementar las funciones Hash a los mensajes de datos adquiridos.

Una función Hash puede ser vista como el ADN Volátil de un mensaje de datos. Esto quiere decir que una función Hash es un resumen cifrado y único de un archivo, es decir, mantiene la integridad de la evidencia.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN  
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

En materia penal se debe recaudar esta información de acuerdo con el manual de cadena de custodia de la fiscalía general de la Nación, manual que permite identificar dos tipos de cadena de custodia: la anterior y la posterior. La cadena de custodia anterior permite identificar los factores previos y que sucedan durante la adquisición de la evidencia digital, es decir, lo que en el Artículo 11 de la Ley 527 conocemos como “...iniciador...”. Por otra parte, la cadena de custodia posterior se define como una bitácora de movimientos que tiene la evidencia digital durante su vida, en la Ley 527 se puede identificar la cadena de custodia posterior como: “...cualquier otro factor pertinente.”

En cuanto el recaudo de este tipo evidencia en otras áreas del derecho se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 247, establece: “Valoración de mensajes de datos: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos, pero como requisito fundamental, la parte que quiere hacer valer un correo electrónico como prueba lo debe presentar en su versión original, si lo tiene en su poder, bien sea como remitente o como destinatario.

En este evento, se aplicarán los criterios establecidos en la ley 527 de 1999 en sus artículos:

*“ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.*

*ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”*

*“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Al respecto de este tema el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2017, radicado número 25000232600020000008201(36.321), estableció que debe considerarse que las copias impresas de los correos electrónicos son válidas, cuando no son tachadas de falsas, y además permitan individualizar a quien las suscribió, desde que reporten certeza de quien los ha elaborado, a quien fue

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN  
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

dirigido, y cuando se dirigió, por cuanto también se debe partir del principio de la buena fe, aceptando bajo estos parámetros su autenticidad.

Concluyendo así, que el mensaje de datos es un medio de prueba debidamente reconocido y de gran valor probatorio en nuestra legislación y que se ha hecho de frecuente uso en los escenarios judiciales colombianos y en todas las jurisdicciones como parte de las pruebas que se introducen al juicio con amplia aceptación en el área judicial.

16. Que en aplicación del literal a del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, una de las medidas que se adoptan dentro de la toma de posesión es la devolución de manera ordenada, de las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas, como consecuencia de la entrega masiva de dineros a personas mediante operaciones no autorizadas.
17. Que, respecto de la solicitud presentada por **ALIANSA SALUD**, identificada con el Nit 830113831 – 0, la misma ha de ser rechazada, teniendo en cuenta que se trata de una reclamación por **MORA POR CONCEPTO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-SGSSS**, cobro que no procede dentro de los términos y finalidad del proceso de **INTERVENCIÓN PARA DEVOLVER**, del cual son objeto las personas naturales HOLMAN HENRY BORDA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.398, CÉSAR EDUARDO SANTOS MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.798 y la persona jurídica EFINANZAS S.A.S identificada con el NIT 901.045.506– 7.
18. Que, respecto de la solicitud presentada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con el Nit 800.144.331, la misma ha de ser rechazada, teniendo en cuenta que se trata de una reclamación por **MORA EN APORTES A PENSIÓN**, cobro que no procede dentro de los términos y finalidad del proceso de **INTERVENCIÓN PARA DEVOLVER**, del cual son objeto las personas naturales HOLMAN HENRY BORDA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.398, CÉSAR EDUARDO SANTOS MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.798 y la persona jurídica EFINANZAS S.A.S identificada con el NIT 901.045.506– 7.
19. Que, respecto de la solicitud presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el Nit 860.066.942-7, la misma ha de ser rechazada, teniendo en cuenta que se trata de una reclamación por **MORA REINCIDENTE EN EL PAGO DE APORTES PARAFISCALES**, cobro que no procede dentro de los términos y finalidad del proceso de **INTERVENCIÓN PARA DEVOLVER**, del cual son objeto las personas naturales HOLMAN HENRY BORDA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.398, CÉSAR EDUARDO SANTOS MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.798 y la persona jurídica EFINANZAS S.A.S identificada con el NIT 901.045.506– 7.
20. No obstante, lo anterior ha de considerarse que si alguno de los 51, AFECTADOS que señala la Resolución 2187 del 15 de diciembre de 2023 de la Superintendencia Financiera, quienes entregaron cinco mil millones ciento

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN  
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

cincuenta y cinco millones setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos pesos (\$5.155.754.200), se presentan a esta INTERVENCIÓN y antes de la terminación del proceso serán tenidos en cuenta como Extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, la Agente Especial de las personas naturales **Holman Henry Borda Muñoz** identificado con la cédula de ciudadanía 79.622.398, **César Eduardo Santos Monroy** identificado con la cédula de ciudadanía 11.442.798 y la sociedad **EFINANZAS S.A.S.** con Nit 901.045.506 – 7

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR** a la fecha de expedición de la presente decisión no se presentaron afectados oportunos

**ARTÍCULO SEGUNDO :** Contra la presente decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes contados a partir de la publicación del AVISO de la presente decisión que será fijado en el diario EL ESPECTADOR, y en las oficinas de la Agente Interventora, ubicadas en la carrera 64 # 103-05 de la Ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 am a 5:00 pm.

Dada en Bogotá D.C. a los Veinte (20) días de Febrero de 2024-

**PUBLÍQUESE**



**MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ**  
Agente interventora